

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	RICARDO LEON LOPEZ GIL
Radicado	05001 40 03 028 2020 00915 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza

FINANZAUTO S.A., por conducto de apoderado judicial, presenta SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía-Pago Directo, en contra del señor RICARDO LEON LOPEZ GIL

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, es así que no dio cumplimiento al requisito 4 por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito

- 4) Acreditara respecto del mandato que se aporta que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, pues teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Gmail debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato: • Desde la aplicación de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo - Guardar como Formato de mensaje de (.msg). • Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto • Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF. Lo que en el presente caso no se acreditó, ni al momento de presentarse la demanda, ni al cumplir los requisitos de inadmisión, como tampoco aportó en su defecto poder conforme el artículo 74 del CGP, con la presentación personal del representante legal de la entidad demandante

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

Así tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el requisito 6 del auto inadmisorio pues no explico, ni evidencio cómo obtuvo el correo electrónico enunciado para enviarle el aviso al deudor, a fin de tener certeza que si le pertenecen.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cc246a7938a7a2a434bc14f55bc7f45849e4c823534612645535f7bcf828c6

Documento generado en 22/01/2021 10:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>